



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0046/2019 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" EN EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0046/2019</p>	<p>Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave </p> <p>Eliminado pagina 6: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 7: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 14: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 17: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 18: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 19: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Nombre de Particular. </p> <p>Eliminado pagina 20: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público. </p> <p>Eliminado pagina 21: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público </p> <p>Eliminado pagina 22: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público </p>
---	---

1

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de Juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiuno.-----

-----Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **SCG DGRA DSR 0046/2019**, instruido en contra del ciudadano **Antonio Gaytán Long**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra adscrito a la entonces Delegación Iztapalapa; y

----- RESULTANDO -----

-----1. DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/5952/2019 del once de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Gafo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la totalidad de constancias que integran el expediente SCG/DGRA/DADI/214/2019, dentro del que se encuentra el oficio ASCM/18/1197 del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Auditor Superior de la Ciudad de México, así como el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCM/180/16/13-14/06/IZT de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, derivado de la auditoría de obra pública ASCM/180/16, practicada a la Autoridad del Espacio Público, en la que se revisó el capítulo 6000 "Inversión Pública", oficio que obra a foja 682 de autos.

-----2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (foja 683 a 685); en el que se ordenó citar al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, como probable responsable de los actos irregulares hechos del conocimiento de esta Dirección a través del oficio SCG/DGRA/DSR/1705/2019, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra de la foja 686a la 691 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1705/2019 del doce de diciembre de dos mil diecinueve, notificado al ciudadano **Antonio Gaytán Long** el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

-----3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El dieciséis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la no comparecencia del ciudadano **Antonio Gaytán Long**, diligencia en la que se le tuvo por no ejercido su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y a realizar los alegatos que a su derecho convinieran respecto a la conducta presuntamente irregular que se le imputa; documental que obra de la foja 699 a la 700 del expediente que se resuelve.

-----4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.

Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

----- CONSIDERANDO -----

-----PRIMERO. COMPETENCIA.-----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen, y para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64 punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción II, 45, 46, 47, 64, 65, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; 1, 16 fracción III, 18 y 28 fracción XXXI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III Inclso A), numeral 1 y 253, fracción XVIII en relación con los artículos Transitorios Sexto y Décimo Segundo, primer párrafo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-----

A efecto de resolver si el servidor público **Antonio Gaytán Long**, es responsable de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura designado como Residente de Obra, adscrito en la entonces Delegación Iztapalapa, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. La calidad de servidor público de **Antonio Gaytán Long** en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de los hechos irregulares y la conducta atribuida al servidor público **Antonio Gaytán Long**.-----
3. La existencia de la plena responsabilidad del servidor público **Antonio Gaytán Long**, por la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.-----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Antonio Gaytán Long** en la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura designado como Residente de Obra, adscrito en la entonces Delegación Iztapalapa, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

-----1. La calidad de servidor público del servidor público **Antonio Gaytán Long**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- a) Copia certificada de la "CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL" con número de folio 057/0117/01257 en la que se asentó la "ALTA DE NUEVO INGRESO" del servidor público "**Antonio Gaytán Long**" al puesto de "Jefe de Unidad Departamental" "C" con vigencia de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja **517** del expediente que se resuelve. -----
- b) Copia certificada del oficio número 12.200/2197.1/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztapalapa, a través del cual se designa como **Residente de Obra** al servidor público **Antonio Gaytán Long**, **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, a efecto de representar a la entonces Delegación Iztapalapa a fin de dar continuidad a los trabajos referentes a "TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DEMARCACIÓN" que llevara a cabo la empresa C.V.M. Construcciones S.A de C.V, a través del contrato de OBRA PÚBLICA IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, con periodo contractual del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja **512** del expediente que se resuelve. -----

Documentales que se valoran en conjunto conforme a los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüidas de falsedad tienen valor probatorio pleno; documentos con los cuales se concluye la calidad de servidor público del C. **Antonio Gaytán Long** en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la entonces Delegación Iztapalapa, así como Residente de Obra, a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del servidor público **Antonio Gaytán Long**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, en su desempeño como Residente de Obra, adscrito en la entonces Delegación Iztapalapa, se procede al estudio del segundo y tercer elemento de los precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución consistente en la existencia de los hechos y conductas irregulares y que estas constituya plena responsabilidad del servidor público por transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, en el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1705/2019 del doce de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que obra a fojas **686 a 691** de autos, las irregularidades que se le imputaron consisten en: -----

*"1. Usted, **Antonio Gaytán Long**, quien al momento de la irregularidad denunciada, se desempeñaba como **Residente de Obra** (...) al autorizar para tramite de pago las estimaciones de obra números 1 y 4(Finiquito), lo que generó el pago en exceso de \$315,789.55 más IVA, con lo que se ocasiono un daño a la Hacienda Pública de la ciudad*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

de México; ya que en dichas estimaciones se pagó 3,287.42 m² del concepto clave "9.- bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", y previo a la autorización omitió verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, el importe correspondiente a la diferencia entre el costo de los trabajos calculado con el precio unitario del concepto clave "9.- bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", y el costo con el precio unitario del concepto clave 15.- "carpeta de concreto asfáltico con agregado de 19mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor..." que si se realizó".

Por lo anterior, la persona designada como Residente de Obra incumplió con lo establecido en el artículo 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61, párrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en 2016. Lo anterior es así toda vez que el servidor público de nuestra atención inobservó las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Ahora bien, con el hecho irregular que presuntamente se le atribuye, y que ha quedado señalado en el presente documento, Usted presuntamente incumplió lo establecido en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las fracciones I y XXII del citado artículo 47 vigente a la fecha de los hechos, esta última fracción con relación con las obligaciones contenidas en el artículo 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016.

2. Usted, Antonio Gaytán Long, quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Delegación Iztapalapa, quien fue designado Residente de Obra mediante el oficio número 12.200/2197.1/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (foja 512), del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, el omitir aplicar la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objeto fue "Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.

Toda vez que, el artículo 61, fracción XVI, inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señala que cuando la residencia de supervisión sea externa, el Residente de Obra debe aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa; previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato; integrando el expediente que acredite la procedencia del pago.

Por lo anterior, la persona designada como Residente de Obra incumplió con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracciones X y XVI, incisos b) y c), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo convenido en el numeral 1, de la cláusula décima primera del contrato de servicios de supervisión, en relación con los artículos 50, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61, párrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigentes en el ejercicio en revisión. En ese tenor, el servidor público de nuestra atención inobservó las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

(...)

Ahora bien, con el hecho irregular que presuntamente se le atribuye, y que ha quedado señalado en el presente documento; Usted presuntamente incumplió lo establecido en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR_0046/2019

Públicas, las fracciones I y XXII del citado artículo 47 vigente a la fecha de los hechos, esta última fracción con relación con las obligaciones contenidas en el artículo 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016. (sic)

Atendiendo a lo expuesto, en cuanto a la conducta identificada con el numeral 1 resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve, los cuales se hicieron consistir en las siguientes documentales:

1. Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, del que se advierte la emisión de dos conclusiones relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en relación con la auditoría de obra pública ASCM/180/16, practicada a la Delegación Iztapalapa. **(Visible a fojas 553 a 568).**

Conclusiones que consisten esencialmente en:

- Pago en exceso de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, en las estimaciones de obra números 1 y 4 **(Finiquito)** del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, cuyo objeto fue "Trabajos de Pavimentación en diversas colonias de la demarcación, ocasionando un daño a la Hacienda Pública al pagar la cantidad de 3,287.42 m2 del concepto clave "9.- bacheo de 7.5 de espesor con concreto asfáltico..." sin acreditar que se haya verificado la existencia física de la obra y con ello su procedencia y que correspondiera a compromisos efectivamente devengados.
- No se acreditó que se haya aplicado la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.) cantidad a la que no aplica IVA ni intereses, a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objeto fue "supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", por la deficiente ejecución de los servicios de supervisión al aprobar con las estimaciones números 1 y 4 **(Finiquito)** del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin acreditar su ejecución y con ello su procedencia y que correspondiera a compromisos efectivamente devengados.

2.- Documental Pública consistente en Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "*Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación*", por un monto total de **\$18,863,110.56 (Dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil ciento diez pesos 56/100 M.N.) IVA incluido**, estableciendo que los trabajos objeto del referido contrato se realizarían bajo el concepto de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado. **(Visible a fojas 33 a 47).**

3. Documentales Públicas consistentes en Estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito) de fechas once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, del contrato número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, a través de las



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

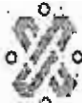
cuales se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó el concepto clave "9.- bacheo de 7.5 cm. de espesor con concreto asfáltico", en la estimación 1, por un monto de \$780,731.64 (setecientos ochenta mil setecientos treinta y uno 64/100 M.N) y en la estimación 4, por un monto de \$200,670.64 (doscientos mil seiscientos setenta 64/100 M.N). **(Visibles a fojas 108 a 109 y 118 a 119).**-----

4.- Documental Pública consistente en Resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de las cuales se advierte el desglose de lo pagado en las estimaciones de obra 1, 2, 3 y 4, señalando que el concepto "9 Bacheo de 7.5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima..." fue un **concepto no localizado en sitio de los trabajos**, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), que resulta del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el importe revisado que corresponde a \$12,078,448 (Doce millones setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identifica Carpeta de concreto asfáltico. **(Visible a fojas 245 y 246).**-----

5.- y 6.- Documentales Públicas consistentes en copiacertificada de los Números Generadores de Obra, de las estimaciones 1 y 4, de las cuales se advierte el control de estimaciones llevado a cabo por el contratista CVM CONSTRUCCIONES S.A DE CV bajo la supervisión del [REDACTED] respecto del contrato IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación", relacionados con los conceptos "Bacheo de 7.5 cm de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación..." así como "Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactada al 95% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro"; mismas que se encuentran firmadas por parte de la Delegación Iztapalapa por el Ingeniero Antonio Gaytán Long en su carácter de JUD DE PROYECTOS Y SUPERVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA. **(Visibles a fojas 249 a 342).**-----

7.- Documental pública consistente en copia certificada de las Cuentas por Liquidar números 02 CD 09 10008368 y 02 CD 09 10015707, de fechas siete de diciembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de dos mil dieciséis, respectivamente; por un importe de \$9,146,649.37 (nueve millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N.) y \$687,258.29 (seiscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 29/100 M.N.), de las cuales se advierte que en el concepto del importe neto a pagar corresponden al número de contrato IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16 y en el documento de referencia, a la estimación 1 y 4 (Finiquito). **(Visibles a fojas 53 y 95).**-----

8. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SFCDMX/SPF/DGAF/1608/2017 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la Directora General de Auditoría Especializada B de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del cual envía comprobantes de pago y validación emitida por el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) de las Cuentas por Liquidar Certificadas, en las cuales se visualiza: Nombre de la sociedad (Unidad responsables del gasto), número de documento (número de cuenta por liquidar certificada), número logístico, nombre del proveedor, importe neto, fecha de pago, ejercicio fiscal, fondo,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

descripción del fondo, cuenta pagadora y banco pagador correspondiente a la Delegación Iztapalapa. (Visible a fojas 123 a 124). -----

9.- Documental pública consistente en Acta Administrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de la que se advierte en su Anexo 4 (foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, específicamente el concepto "9.- *Bacheo de 7.5cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación.*", de la que se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo, y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas, se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos". (Visible a fojas 345 a 496). -----

Documentales públicas que se valoran conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redarguidas de falsedad merecen dicho valor probatorio y demuestran lo asentado en ellas. -----

En cuanto a la conducta identificada con el numeral 2 resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve; los cuales se hicieron consistir en las siguientes documentales. -----

1. Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el cual ha sido descrito en el apartado que antecede numeral 1, el cual se debe tener por inserto a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones. (Visible a fojas 553 a 568). -----

2. Documental Pública consistente en Contrato de servicios relacionados con la obra pública por unidad de concepto de servicio realizado número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la persona física con actividad empresarial el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para efecto de llevar a cabo los servicios de "Supervisión de los Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación. (Visible a fojas 127 a 140). -----

3. Documentales Públicas consistentes en Estimaciones de supervisión números 1, 2, 3, 4 y 5 (Finiquito), correspondientes al contrato número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16 de fechas treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, y dos de diciembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, de las que se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó por el servicio de Supervisión de los Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación, un total de importe contratado de \$678,871.55 (seiscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 55/100 M.N.) de acuerdo al resumen de estimaciones (foja 148). (Visible a fojas 211 a 242). -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

4. Documental pública consistente en copia certificada de las Cuentas por Liquidar números 02 CD 09 10009508, 02 CD 09 10009510, 02 CD 09 10009520, 02 CD 09 10009524 y 02 CD 09 10014987, todas de fechas dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis por importes de \$38, 695.71 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 71/100 M.N.); \$290, 826.36 (doscientos noventa mil ochocientos veintiséis pesos 36/100 M.N.); \$189,608.85 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ocho pesos 85/100 M.N.); \$116, 087.00 (ciento dieciséis mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); y \$38, 695.50 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N), de las cuales se advierte que en el concepto del importe neto a pagar corresponden al número de contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16y en el documento de referencia, a las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5 (Finiquito). (Visibles a fojas 146, 172, 181, 190 y 199). -----

5. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SFCDMX/SPF/DGAF/1608/2017 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la Directora General de Auditoría Especializada B de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el cual ha sido descrito en el apartado que antecede en el numeral 8, y se debe tener por inserto a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones. (Visible a fojas 123 a 124). -----

6. Documental pública consistente en Acta Administrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, la cual ha sido descrito en el apartado que antecede en el numeral 9, y se debe tener por inserto a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones. (Visible a fojas 345 a 496).-----

Documentales públicas que se valoran conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüidas de falsedad merecen dicho valor probatorio y demuestran lo asentado en ellas.-----

A continuación se procede al análisis de las conductas e irregularidades atribuidas al servidor público, para lo cual se deben considerar para resolver la presente controversia los siguientes elementos:-----

Por lo que hace a la irregularidad número 1:

- a) Si el servidor público **Antonio Gaytán Long**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, autorizó para trámite de pagos estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito), lo que generó el pago en exceso de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, ocasionando un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, **omitiendo verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengado**, el importe corresponde a la diferencia entre el costo de los trabajos calculado con el precio unitario del concepto clave "9" y el costo con el precio unitario del concepto clave "15".-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

- b) Si con dicha omisión incumplió con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61 fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016.
- c) Si con dicha omisión y como consecuencia de ello incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los términos apuntados, a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas precedentes, deviene relevante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada como infringida de conformidad con lo siguiente:

El artículo 50 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece: ---

Artículo 50.

[...]

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Del mismo modo el artículo 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece: ---

Artículo 61. La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: [...]

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago...

Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016, establece: ---

Artículo 69. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

De la normatividad transcrita se colige que la Residencia de Obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, tiene la función de aprobar y autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago.

De igual forma se advierte que, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, aun Residente de Obra, que entre sus funciones tendrá la de autorizar las



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago.-----

Finalmente, de la normatividad transcrita se advierte que, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016, advierte que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción entre otros a los compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.-----

En los términos apuntados, deviene importante citar el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las fracciones que le fueron imputadas como infringidas, las cuales establecen:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."-----

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;-----

(...)

XXII: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...-----

(...)

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

De la transcripción referida se advierte que todo servidor público tiene las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; obligaciones dentro de las cuales se encuentran las de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de las demás que impongan las leyes y reglamentos.-----

Toda vez que el servidor público **Antonio Gaytán Long**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, no realizó manifestación alguna, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza de descargo que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta Dirección.-----

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público así como al análisis de las pruebas que obran en el expediente que se analiza y que ha sido señalado en párrafos precedentes, es posible colegir lo siguiente:-----

- Que el servidor público **Antonio Gaytán Long** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, fue designado como Residente de Obra de la entonces Delegación Iztapalapa, en el contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha treinta y uno de octubre de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "*Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación*", tal como se desprende de su designación a fojas 512 del expediente de mérito:

- Que con motivo de su designación de Residente de Obra, tenía dentro de sus atribuciones la de aprobar y **autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados**, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago.
- Que del análisis a la documental 3, consistente en las estimaciones de obra 1 y 4 (Finiquito) de fechas once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, del contrato número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó el concepto clave "9.- bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", en la estimación 1, por un monto de \$780,731.64 (setecientos ochenta mil setecientos treinta y uno 64/100 M.N.) y en la estimación 4, por un monto de \$200,670.64 (doscientos mil seiscientos setenta 64/100 M.N.), **las mismas fueron firmadas por el servidor público bajo escrutinio**.

De esa manera, de la documental 4, consistente en el resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es posible advertir el desglose de lo pagado en dichas estimaciones, en la cual se desprende que el concepto "*9 Bacheo de 7.5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima.*" fue un **concepto no localizado en sitio de los trabajos, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos.55/100 M.N.)**, que resultó del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos.91/100 M.N.) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el importe revisado que correspondió a \$12,078,448. (Doce millones setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos.36/100 M.N.) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identificó carpeta de concreto asfáltico.

- Que del análisis al **Acta Administrativa de verificación física** del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de la que se advierte en su Anexo 4 (foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, específicamente el concepto "*9.- Bacheo de 7.5 cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación.*", **se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos"**.

Al respecto, cabe referir que dicha conclusión se obtiene también del análisis al **Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la entonces



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación", el cual tuvo por objeto "la realización de trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación".-----

En ese sentido, del Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es posible colegir que el objeto de la revisión se circunscribió a los compromisos derivados del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, lo que da lugar a determinar que las calles visitadas en el Acta Administrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, forman parte de la Delegación Iztapalapa y por ende fueron objeto del referido contrato.-----

➤ Que de conformidad con lo expuesto, es dable afirmar que el servidor público **Antonio Gaytán Long** autorizó para trámite el pago de las estimaciones números 01 y 04 (finiquito), relativos a los conceptos clave número 9, "bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactada del 95% de su densidad teórica máxima, con riego de lliga e impregnación, **sin verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.**-----

➤ Que con motivo de la autorización referida, se ocasionó el pago en exceso de \$315, 789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), en virtud de que, al no haberse efectuado el referido concepto clave número 9, "bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactada del 95% de su densidad teórica máxima, con riego de lliga e impregnación", en términos del acta administrativa de verificación, dicho pago no resultaba procedente, con lo cual se ocasionó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

Ello, tal como se refirió líneas arriba, en virtud de que de la documental 4, consistente en el resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es posible advertir el desglose de lo pagado en dichas estimaciones, en la cual se desprende que el concepto "9 Bacheo de 7.5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima..." fue un concepto no localizado en sitio de los trabajos, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), que resultó del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el importe revisado que correspondió a \$12, 078,448 (Doce millones setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identificó carpeta de concreto asfáltico.-----

Por otra parte, resulta relevante señalar que respecto de las estimaciones 1 y 4 (Finiquito), las mismas fueron generadas y pagadas de conformidad con lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Estimaciones	Fecha de la Estimación	Fecha de Pago de la Estimación
1	11-noviembre-2016	07-diciembre-2016
4 (FNQ)	31-diciembre-2016	31-diciembre-2016

Al respecto, es dable afirmar que, desde la fecha en que se materializó el pago de las estimaciones, esto es siete de diciembre y treinta y uno de diciembre, ambas de dos mil dieciséis, hasta el día que se emite la presente resolución, la irregularidad administrativa ha persistido en el tiempo, en tanto que el daño patrimonial que se generó al erario de la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), no ha sido cubierto. -----

- Que de conformidad con el artículo 50, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deben ser autorizadas por la residencia de obra de la delegación, previa verificación de la existencia física de la obra o servicios contratados; que acorde con el artículo 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el residente de obra debe autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia de pago; finalmente, que acorde con el numeral 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, las delegaciones deben cuidar que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados. -----
- Que acorde con lo expuesto, así como con el oficio de designación como Residente de Obra del C. Antonio Gaytán Long, visible a fojas 512 del expediente de mérito, es evidente que omitió verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados. -----

Considerando lo expuesto, se concluye que el servidor público bajo escrutinio al omitir verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago, al firmar las estimaciones 1 y 4 (Finiquito), generó una deficiencia en el servicio, puesto que, ocasionó un pago en exceso por \$315, 789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), en virtud de que, al no haberse efectuado el concepto clave número 9, "bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactada del 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación", **dicho pago no resultaba procedente, con lo cual se ocasionó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México y con ello fue omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como Residente de Obra, incumpliendo así lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

En los términos apuntados, con su actuar omisivo se transgredieron las hipótesis previstas en los artículos 50, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al no acatar sus obligaciones ahí contenidas con lo cual generó una omisión que implicó un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y con ello inobservando sus obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Por lo que hace a la irregularidad número 2, se deben considerar para resolver la presente controversia los siguientes elementos:-----

- a) Si el servidor público Antonio Gaytán Long en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, omitió aplicar la pena convención a la persona física con actividad empresarial [REDACTED] a la que se hizo acreedor por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a cargo del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objetivo era la "Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.-----
- b) Si con su actuar incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, párrafo primero, fracciones X y XVI, incisos b) y c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo convención en el numeral 1 de la cláusula décima primera del contrato de servicios de supervisión en relación con el artículo 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.-----
- c) Si con dicha omisión y como consecuencia de ello incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En los términos apuntados a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas precedentes, deviene relevante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada como infringida de conformidad con lo siguiente:-----

Por lo que respecta al artículo 50 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, han quedado transcritos en el apartado que antecede al analizar la conducta irregular atribuida en el numeral 1, los cuales deberán tenerse por transcritos a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones.

Por su parte, el artículo 61, párrafo primero, fracciones X y XVI, incisos b) y c), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el numeral 1, de la cláusula décima primera del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, se advierte literalmente lo siguiente:-----

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 61. La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: [...]

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

XVI. Cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además [...]

"b) Vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia;

"c) Aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato

NUMERAL 1, DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN

DÉCIMA PRIMERA. "RESPONSABILIDADES DE "EL CONTRATISTA"

1.- EL CONTRATISTA SE OBLIGA A QUE EL PERSONAL Y EQUIPO QUE SE UTILIEN EN LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, CUMPLAN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, CON LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS ESPECIFICACIONES PARTICULÁRES, QUE CONFORMAN PARTE DEL CONTRATO, Y A QUE LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LOS SERVICIOS SE EFECTÚEN A SATISFACCIÓN DE "LA DELEGACIÓN", ASÍ COMO A RESPONDER POR SU CUENTA Y RIESGO COMA DE VICIOS OCULTOS Y DEFECTOS QUE RESULTAREN DE LA MISMA; IGUALMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR INOBSERVANCIA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE LLEGUEN A CAUSAR A "LA DELEGACIÓN" O A TERCÉROS COMA EN CUYO CASO SE HARÁ EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA PARA RESPONDER DE VICIOS OCULTOS..."

De la normatividad transcrita que le fue señalada como incumplida al servidor público bajo escrutinio, se colige que la Residencia de Obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, tiene la misión de aprobar y autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago.

De igual forma se advierte que, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, a un Residente de Obra, que entre sus funciones tendrá la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago.

De igual forma en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016, advierte que las Dependencias, Organos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción entre otros a los compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Asimismo, se colige que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo, responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, a un Residente de Obra, quien entre sus funciones tendrá las de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago; de igual forma advierte el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que, cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además, vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia, así como aprobar y autorizar las estimaciones de



EXPEDIENTE: SCG-DGRA DSR 0046/2019

contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato.

Finalmente, en el numeral 1 de la Cláusula Décima Primera del contrato de servicios de supervisión IZR-DGODU-AD-PN-S-184-16, se colige que el contratista se obliga a que el personal y equipo que se utilicen en los servicios objeto del contrato, cumplan con los términos de referencia, con las normas de construcción de la Ciudad de México y las especificaciones particulares, que conforman parte del contrato, y a que la realización de todas y cada uno de los servicios se efectúen a satisfacción de "la delegación", así como a responder por su cuenta y riesgo de vicios ocultos y defectos que resultaren de la misma; igualmente por los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte lleguen a causar a "la delegación" o a terceros como en cuyo caso se hará efectiva la garantía otorgada para responder de vicios ocultos.

En los términos apuntados, deviene importante reiterar el contenido del artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se transcribió en líneas precedentes y se solicita por inserto a la letra en obvio de absurdas repeticiones, del cual se colige que todo servidor público tendrá diversas obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; obligaciones dentro de las cuales se encuentran las de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causé la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Se reitera que, toda vez que el servidor público **Antonio Gaytán Long**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, no realizó manifestación alguna, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza de descargo que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta Dirección.

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público así como al análisis de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir lo siguiente: ---

➤ Que el servidor público **Antonio Gaytán Long** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra de la entonces Delegación Iztapalapa, en el contrato de obra pública IZR-DGODU-LP-PN-O-185-16, tenía dentro de sus atribuciones la de aprobar y autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora externa para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados.

➤ Que el servidor público **Antonio Gaytán Long** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra de la entonces Delegación Iztapalapa, tenía dentro de sus funciones la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia del pago, así como la de vigilar que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

las actividades de la supervisión externa se efectuaran de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia, así como aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato.

- Que del análisis a las constancias que integran el expediente, específicamente al **Acta Administrativa de verificación física** del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se advierte en su Anexo 4 (foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, específicamente el concepto "9. Bacheo de 7.5 cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación...", **se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos"**.

Al respecto, cabe referir que dicha conclusión se obtiene también del análisis al **Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "**Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación**", el cual tuvo por objeto "**la realización de trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación**".

Así, de la lectura al **Contrato de servicios relacionados con obra pública por unidad de concepto de servicio realizado, número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra por la persona física con actividad empresarial el [REDACTED], el cual tuvo por objeto los servicios de "**Supervisión de los Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación**", se colige que dicho acto jurídico se celebró con el objeto de llevar a cabo la supervisión de los trabajos efectuados al tenor del diverso IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16.

- Que de conformidad con lo expuesto, así como de las pruebas que han sido citadas y valoradas apartados arriba, es dable afirmar que el servidor público **Antonio Gaytán Long** autorizó para trámite el pago de las estimaciones números 01, 02, 03, 04 y 05 (Finiquito), correspondientes al contrato de obra número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objetivo era la Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación, sin que hubiese quedado acreditado que correspondían a trabajos efectivamente devengados y en ese sentido omitió vigilar y controlar la ejecución de la obra pública de conformidad con las funciones que expresamente le atribuye la normatividad.

- Que con motivo de la omisión referida de vigilar que los trabajos pagados correspondían a trabajos efectivamente devengados, el servidor público Ba...



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

escrutinio omitió aplicar la pena convencional a la persona física con actividad empresarial [REDACTED] a la que se hizo acreedora por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a cargo del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objetivo era la "Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.-----

Al respecto, cabe referir que del Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-ASCM/180/16/13, se advierte que el cálculo de la pena convencional se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Libro 9º "Particularidades de la Obra Pública", Parte 01 "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01 "Obras y Servicios", capítulo 006 "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización", cláusula C.02 "Daños ocasionados", de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----

Dicha normativa dispone que, en el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación del monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra; de ese modo se prevé que el daño debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa.-----

Ahora bien, cabe referir que a fojas 583 a 586 de autos, obra copia certificada del oficio No. 12.200.1014/2019, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, dirigido a la Directora de Atención a Denuncias e Investigación en la Secretaría de la Contraloría General, a través del cual informó que mediante diverso 12.200.0417/2019, se remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, el recibo de entero con folio 2018-0011923 de doce de junio de dos mil dieciocho por un importe de \$26,716.51 (Setecientos veintiséis mil setecientos dieciséis pesos 51/100 M.N.), monto que fue cubierto por la persona física con actividad empresarial Ricardo Saucedo Albarrán.-----

Al respecto, el referido Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, aclaró que el importe cubierto es mayor en virtud de que en primera instancia fue el monto observado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el cual avala el cobro de la pena convencional con motivo de las observaciones detectadas en la auditoría, por un monto de \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.).-----

Considerando lo expuesto, se concluye que el servidor público bajo escrutinio al omitir aplicar la pena convencional a la persona física con actividad empresarial C. Ricardo Saucedo Albarrán, generó una deficiencia en el servicio, puesto que omitió efectuar un cobro de penalización con motivo de una supervisión deficiente por parte del contratista, con lo cual fue omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como Residente de Obra, incumpliendo así lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: SCG.DGRA DSR 0046/2019

De igual forma, con su actuar omisivo generó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ya que autorizó estimaciones de supervisión sin verificar la existencia física de los trabajos contratados, omitiendo con ello la aplicación de la pena convencional correspondiente por la deficiente supervisión, inobservando así sus obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los términos apuntados y tal como se precisó líneas arriba, cabe destacar que si bien el pago de la pena convencional ya fue cubierto por el [REDACTED], no menos cierto resulta que ello no deslinda de responsabilidad administrativa al servidor público bajo escrutinio en tanto que la aplicación de dicha pena no fue realizada por el servidor público sino por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, en virtud de las observaciones formuladas en el Dictamen Técnico de Auditoría.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y atendiendo al hecho de que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público, en escrutinio, es necesario llevar a cabo la individualización de la sanción que les corresponde, atendiendo al análisis del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo siguiente:

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella, esta Resolutora, considera como referente lo dispuesto en la tesis sustentada por la tesis I.7o.A.70 A, visible en la página 800 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, de la Novena Época, que a la letra establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En ese contexto, se debe atender al hecho de que la conducta irregular cometida por el servidor público ocasionó que no se cumpliera la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado considerando el hecho de que la normativa es clara en establecer las funciones y obligaciones del Residente de Obra, aunado al hecho de que ante la firma de estimaciones por concepto de obra se encuentran inmersos recursos públicos por una correcta ejecución de los trabajos, y al no verificarse su existencia previo a su pago o autorización del mismo da lugar a un inadecuado ejercicio de los recursos financieros de la entonces Delegación Iztapalapa, atendiendo las normas y disposiciones en la materia.

En los términos apuntados, atendiendo al hecho de que la autorización de los trabajos se



EXPEDIENTE: SCG.DGRA DSR 0046/2019

llevar a cabo una verificación física ocasionó un pago en exceso por \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N) más IVA, con lo cual se ocasionó un daño al patrimonio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, lleva a determinar que estamos ante la presencia de una **conducta grave** en virtud de que su el desempeño negligente del servidor público en escrutinio ocasionó un daño patrimonial a la Ciudad de México. -----

Situaciones que constituyen un hecho particularmente relevante para el interés público, pues los recursos con los que se pagaron las estimaciones de los contratos en cita, tienen el carácter de públicos y satisfacen necesidades de la sociedad, por lo que la actuación del Involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, traduciéndose de este modo en una infracción grave, por lo que resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno de la ahora Ciudad de México, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes; por lo que resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Antonio Gaytán Long**, se desprende a fojas 517 del expediente en que se actúa que de conformidad con su constancia de nombramiento, percibía la omento de los hechos que se le atribuyen un salario mensual aproximado de \$6,829.00 (seis mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N), documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

De conformidad con lo expuesto, de una operación aritmética realizada al monto de su salario, se tiene que al año percibiría la cantidad total de \$81,948.00 (Ochenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N), cuestión que se toma en cuenta para imponer la sanción económica, considerando que el daño causado, al erario del gobierno de la Ciudad de México, asciende a la cantidad de **\$315, 789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N)**, tal y como se acreditó en la presente resolución. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; como se señaló, en la época en la que sucedieron los hechos, el servidor público **Antonio Gaytán Long** tenía un nivel jerárquico de **Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, designado como Residente de Obra; por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos del expediente que se resuelve a fojas 703 a 709, el oficio SCG/DGRA/DSP/3068/2021, del catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial, a través del cual informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente: -----

No	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
	ANTONIO GAYTAN LONG	Suspensión. 15 Días CI/IZP/D/374/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-06-2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
		[REDACTED]	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

		[REDACTED]	[REDACTED]
		Apercbimiento público CI/IZP/A/584/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
		FIRME Destitución del Puesto Sanción económica Monto: \$762,633.95. Salarios: 0 Inhabilitación 13 Años SCG DGRA DSR 0016/2020 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-11-2020 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-11-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

De la documental antes citada, así como de la lectura de las cédulas registrales es posible advertir que el servidor público cuenta con antecedentes en el servicio público con funciones de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura.

Asimismo, se colige que cuenta con antecedentes de sanción respecto de las cuales, únicamente la relativa al expediente administrativo [REDACTED] cuenta con medio de impugnación vigente, lo que da lugar a determinar respecto del resto que, por la fecha de resolución y notificación de las mismas se encuentran FIRMES.

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d) Respecto de la fracción IV, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público **Antonio Gaytán Long** para cometer las conductas que se le imputan; en cuanto a los medios de ejecución, es de señalar que éstos se configuran al autorizar para el trámite de pago de las estimaciones de obra números 01 y 04 (Finiquito), por los trabajos supuestamente realizados en su totalidad identificados con los conceptos de obra pública con claves 9 y 15, por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve 55/100M.N.), correspondientes al contrato de obra número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, así como al ser omiso en aplicar la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico..." sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.

e) En cuanto a la fracción V, relativa a la antigüedad del servicio del servidor público **Antonio Gaytán Long**, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que tenía una antigüedad en dicho cargo de aproximadamente tres meses, lo que se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio [REDACTED] con código de movimiento 10 [REDACTED]



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

descripción del movimiento "ALTA DE NUEVO INGRESO", documental que obra a foja 517 del expediente en el que se actúa.

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, la reincidencia del servidor público Antonio Gaytán Longcomo servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; tal como se refirió en apartados anteriores; obran en el expediente los antecedentes de sanción, así como las resoluciones correspondientes a las mismas de conformidad con lo siguiente: ----

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES	CAUSA DE SANCIÓN
Suspensión. 15 Días CI/IZP/D/374/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-06-2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Falta de aplicación en la normatividad por la omisión en la elaboración de acta entrega recepción
[REDACTED]	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN	
Apercibimiento público CI/IZP/A/584/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Falta de aplicación en la normatividad por incumplimiento en sus funciones como Residente de Obra.
FIRME Destitución del Puesto Sanción económica Monto: \$762,633.96, Salarios: 0 Inhabilitación 13 Años SCG DGRA DSR 0046/2020 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-11-2020 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-11-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Falta de aplicación de la normatividad por la omisión de supervisión y vigilancia, así como la omisión de aplicar pena convencional en su carácter de Residente de Obra.

De lo anterior, es posible advertir que el servidor público bajo escrutinio cuenta con antecedentes de sanción respecto de las cuales, únicamente la relativa al expediente administrativo [REDACTED] cuenta con medio de impugnación vigente, lo que da lugar a determinar respecto del resto de registros que, por la fecha de resolución y notificación de las mismas que se encuentran FIRMES.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de autoridad que a la letra dispone: ----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevarla a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido; de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.18o.A.13 A.(10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3216; Tipo: Aislada

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia. Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio anterior es posible colegir que la reincidencia va referida al incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, supuesto que en el presente asunto se colma dado que dos de sus sanciones administrativas versan en su calidad de Residente de Obra por incumplimiento a la normativa en dicho carácter, mismas que a la fecha se encuentran firmes, razón por la cual esta autoridad considera que el servidor público bajo escrutinio es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que, con la irregularidad atribuida, causó daño al erario del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N) más IVA.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Antonio Gaytán Long**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----*
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

En ese sentido, las conductas en que incurrió el servidor público **Antonio Gaytán Long**, consistente en las siguientes:-----

1. Autorizó para trámite de pago las estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito), correspondientes a los trabajos ejecutados en el concepto de obra con número de clave 9 del contrato de obra pública IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, lo que generó el **pago en exceso** de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, el cual se traduce en daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; en cuanto a la irregularidad de esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, quien cometió conducta considerada como grave, al imponérsela sanción debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

2. Omitió aplicar la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.); a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, deberá ser superior a una amonestación pública y una suspensión, ya que como quedó asentado en el servidor público **Antonio Gaytán Long**, con la conducta irregular señalada en el presente Considerando quedo demostrado que se ocasionó un daño a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA en tal tesitura a juicio de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se estima procedente imponer al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, una sanción económica equivalente a los daños patrimoniales causados. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y éstas fueron graves, siendo importante destacar que de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la inhabilitación que se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos **no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal**, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.---

Por lo anterior, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** y tomando en consideración que con la conducta cometida causó un daño a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, mismas que **no excede las doscientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal**; sobre el particular esta resolutoria hace el cálculo matemático para comprobar que el monto total del daño a la hacienda pública de la Ciudad de México, ocasionado por el servidor público **Antonio Gaytán Long**, el cual se señala a continuación:-----

SALARIO MÍNIMO VIGENTE	SALARIO MÍNIMO VIGENTE MENSUAL	SALARIO MÍNIMO MENSUAL X 200	DAÑO OCASIONADO
\$73.04	\$2,191.2	\$438,240.00	\$315,789.55

De lo expuesto se colige que no se excede a **las doscientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal** y al constituirse un hecho particularmente relevante para el interés público, tal y como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE 01 AÑO**.-----

Por lo anterior, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** y tomando en consideración que con la conducta cometida causó un daño a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

IVA, mismas que **no excede las doscientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal**, y constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, tal y como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública del Distrito Federal**, por el término de **01(un) año** y una **sanción económica** por el importe de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con el artículos 56, fracciones V y VI y 75 del ordenamiento legal precitado.

Finalmente, en virtud de que el servidor público bajo escrutinio no compareció al desahogo de la audiencia la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, a través de las listas que se fijan en los estrados de esta Resolutorá la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Antonio Gaytán Long** es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto de la presente resolución, respectivamente, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Antonio Gaytán Long** la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE 01(UN) AÑO**, así como **SANCIÓN ECONÓMICA DE \$315,789.55 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.) MÁS IVA**, con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, 55, 56, fracciones V y VI y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. De conformidad a lo señalado en el considerando Quinto notifíquese la presente resolución al ciudadano **Antonio Gaytán Long** a través de las listas que se fijan en los estrados de esta Resolutorá la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento legal.

QUINTO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Iztapalapa, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracción V y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Antonio Gaytán Long**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **OCTAVO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

----- **NOVENO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **Cúmplase** -----

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SUBDIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SCG DGRA/0660/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIO DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EL SERVIDOR PÚBLICO DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Handwritten text, possibly a title or header, including the words "L'ÉPIQUE" and "de l'ÉPIQUE".



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

Small handwritten text or mark at the bottom right corner.